

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio —Sala 1 bis—, de fecha 22 de abril de 2004, en el asunto entre Consorcio G.f.M. y el Ministerio de Defensa, sociedad «La Cascina Coop s.r.l.» y Zilch s.r.l.

(Asunto C-228/04)

(2004/C 190/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio —Sala 1 bis—, dictada el 22 de abril de 2004, en el asunto entre Consorcio G.f.M. y el Ministerio de Defensa, sociedad «La Cascina Coop s.r.l.» y Zilch s.r.l., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2004.

El Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio —Sala 1 bis— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La Directiva 92/50/CEE⁽¹⁾, únicamente en lo que respecta a las disposiciones del artículo 29, párrafo primero, letras e) y f), ¿debe interpretarse en el sentido de que, las expresiones «no haya cumplido sus obligaciones en lo referente al pago de la cotización a la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o del país de la entidad adjudicadora» o «no haya cumplido sus obligaciones fiscales según las disposiciones legales del país de la entidad adjudicadora» utilizadas por el legislador comunitario han de entenderse referidas, sólo y exclusivamente, a la circunstancia de que esa persona —en la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las solicitudes de participación en una licitación pública (o, en la época anterior a la adjudicación de la licitación, según lo indicado en el apartado III.4 supra)— haya pagado de modo íntegro y puntual dichas obligaciones;
- 2) En consecuencia, la norma nacional de ejecución [artículo 12, letras d) y e), del Decreto Legislativo n.º 157 de 17 de marzo de 1995] —en donde, a diferencia de la norma comunitaria anteriormente citada, permite la exclusión de la licitación de las personas que «no estén en situación regular de las obligaciones relativas al pago de las cotizaciones de la seguridad social a favor de los trabajadores, según la legislación italiana o la del Estado en la que estén establecidos» o que «no estén en situación regular de las obligaciones relativas al pago de impuestos y tributos, según la legislación italiana o la del Estado en la que estén establecidos»—, ¿debe interpretarse necesariamente refiriéndose exclusivamente al incumplimiento —verificable en la fecha antes indicada (vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de participación; o momento inmediatamente anterior a la adjudicación, incluso provisional, de la licitación)— de las cargas procedentes de tales obligaciones, excluyendo la pertinencia de cualquier regularización posterior de su situación?

- 3) ¿O bien, por el contrario (si debiera considerarse que, a la luz de lo indicado en el anterior apartado 2, la norma nacional no se atiene a la ratio y a la finalidad de la norma comunitaria), puede estimarse que se permite al legislador nacional, a la luz de los límites a los que está sujeto con ocasión de la adaptación del Derecho interno a la Directiva de que se trata, introducir supuestos de admisibilidad a la licitación de personas que, aun no encontrándose en situación regular en el momento del vencimiento del plazo para la participación en la licitación, demuestren no obstante que pueden regularizar su situación (y que han adoptado medidas positivas al respecto) antes de la adjudicación?
- 4) Asimismo, si se considera viable la interpretación mencionada en el apartado 3 anterior —y estuviera efectivamente autorizada la introducción de supuestos normativos más flexibles frente a una acepción más rigurosa del concepto de cumplimiento recogido por el legislador comunitario—, ¿esa normativa se opone a principios fundamentales del ordenamiento comunitario, como los de igualdad de trato a todas las personas de la Unión Europea o —exclusivamente en lo que se refiere a la materia de licitaciones públicas— de garantía de la igualdad de oportunidades de todas las personas que hayan solicitado ser admitidas en dichas licitaciones?

(¹) DO L 209 de 24.7.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 7 de junio de 2004 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-236/04)

(2004/C 190/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de junio de 2004 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Shotter, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud
 - del artículo 18 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (¹);

- del artículo 18 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽²⁾;
- del artículo 28 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽³⁾ y
- del artículo 38 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) ⁽⁴⁾,

al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas o, al menos al no informar de ello inmediatamente a la Comisión.

- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a las Directivas expiró el 24 de julio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.04.2002, p. 7.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.04.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 108 de 24.04.2002, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.04.2002, p. 51.

Recurso interpuesto el 7 de junio de 2004 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-238/04)

(2004/C 190/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de junio de 2004 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. O. Beynet y el Sr. A. Whelan, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/388/CEE, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones ⁽¹⁾, así como del artículo 249 CE (anteriormente artículo 189 del Tratado CE), párrafo tercero, al no adaptar correctamente el ordenamiento jurídico interno a los artículos 1 y 2, apartado 3, de dicha Directiva, en su redacción dada por las Directivas 95/51/CE ⁽²⁾ y 96/19/CE ⁽³⁾.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El régimen jurídico francés plantea un problema de compatibilidad con el Derecho comunitario, relativo a los requisitos para la autorización de la prestación de servicios de telecomunicaciones por los distribuidores de televisión por cable.

En efecto, en lo que a la prestación del servicio de telefonía se refiere, la normativa francesa establece la obligación de consultar a los ayuntamientos o a sus agrupaciones antes de expedir la autorización para la prestación de un servicio telefónico a través de las redes de televisión por cable. Esta obligación plantea varios problemas, en virtud del artículo 2, apartado 3, de la Directiva 90/388/CEE, modificada por la Directiva 96/19/CE, a saber, la falta de transparencia del procedimiento de consulta, la facultad discrecional desproporcionada de los ayuntamientos en la emisión de su dictamen, la inseguridad relativa a la objetividad del procedimiento debido a los vínculos existentes entre algunos ayuntamientos y operadores, el aspecto discriminatorio de un procedimiento que no se aplica a los demás prestadores de servicios de telecomunicación y el riesgo de discriminación entre los distintos operadores de televisión por cable.

El régimen según el cual los operadores de televisión por cable deben informar sistemáticamente a todos los ayuntamientos de la implantación de sus redes supone para ellos una obligación adicional con respecto al régimen general de libertad de prestación, aplicable a los demás operadores de servicios de telecomunicaciones. Dado que ningún elemento objetivo justifica esta diferencia de trato, el régimen francés resulta al respecto discriminatorio e infringe lo dispuesto en el artículo 1, en relación con el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 90/388/CEE, en su redacción dada por las Directivas 95/51/CE y 96/19/CE.

⁽¹⁾ DO L 192 de 24.7.1990, p. 10.

⁽²⁾ Directiva 95/51/CE de la Comisión, de 18 de octubre de 1995, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con respecto a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados (DO L 256 de 26.10.1995, p. 49).

⁽³⁾ Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones.